

**VISTO:** El Documento Simple N° 17577-2024 de fecha 31 de mayo de 2024, promovido por **Roger Yucra Huanca** identificado con DNI N° 43011690, en representación de INVERSIONES YUCRA & LARICO S.A.C., con RUC N° 20602835554, con domicilio en **Av. Nueva Tomas Marsano N° 603 Mza. N Lote 27 – distrito de Surquillo**, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° D001293-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 08 de abril del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a los recaudos del presente expediente hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, "*Ley de Reforma Constitucional*" y la Ley N° 30305, "*Ley de Reforma de los artículos ...194°(...)*" de la carta fundamental donde señala que, *las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.*

Que, en consonancia con la norma acotada, el artículo II del Título de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, establece que "*los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, también señala que para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico*".

Que según el sub numeral 3.6. del numeral 6 del Artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, es función específica exclusiva de las Municipalidades Distritales, normar, regular, y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de apertura de establecimiento comerciales, industriales y de actividades profesionales, de acuerdo con la zonificación;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante TUO de la LPAG**) en su Artículo IV, del Título Premilitar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "**1.1 Principio de Legalidad:** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", "**1.2. Principio del Debido Procedimiento:** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)*".

Que, del mismo modo el artículo 3°, de la precitada norma, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando en el numeral 2) Objeto o contenido: "*Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.* (...)"



Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que constituye vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, *"la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez"*. Ponce y Muñoz<sup>1</sup> citaron a García de Enterría y Baca Oneto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual, a juicio de estos autores radica en su trascendencia general por cuanto dejan la afectación de intereses personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobrepasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general;

Que, en consecuencia, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el **PRINCIPIO DE AUTOTUTELA**, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico. Este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad; en virtud a ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones que sobre la nulidad de oficio que establece el artículo 213° del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 24° de la Ordenanza N° 258-MDS, Ordenanza que regula las Autorizaciones Temporales para el Uso Comercial del retiro Municipal, establece lo siguiente: *"Las autorizaciones temporales para el uso temporal del retiro municipal se regirá en lo que corresponde a la Autorización de la edificación por las disposiciones de la Ordenanza N° 016-MDS, que Reglamenta el Uso Comercial y Residencial del Retiro Municipal. Y en lo que sea aplicable para la Autorización del Uso Comercial como ampliación del área económica y solo para exhibición de productos y la colocación de mobiliario (...)"* asimismo establece que

Que el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, aprobado mediante Ordenanza N° 528-2023-MDS, de fecha 26 de abril de 2023, establece en su artículo 61° que *"la Gerencia de Desarrollo Económico es el órgano de línea encargado de la regulación, control, fiscalización y supervisión de la actividad comercial, la publicidad exterior y en mobiliario urbano, así como la actividad de gestión del riesgo de desastres, relacionada con los procedimientos administrativos contemplados en el TUPA de la Entidad, en concordancia con el desarrollo integral y armónico del distrito, así como promover el desarrollo económico en el distrito. Depende de la Gerencia Municipal"*;

Que de acuerdo con lo previsto en el literal h) del Artículo 62° del citado Reglamento, es función específica de la Gerencia de Desarrollo Económico *"resolver los recursos de apelación y nulidades de oficio de los actos administrativos emitidos por las Subgerencias a su cargo, así como gestionar los procedimientos de revocatoria"*;

Que, según el documento del visto, el administrado apelante **Roger Yucra Huanca** en representación de INVERSIONES YUCRA & LARICO S.A.C., interpone recurso de apelación con el Documento Simple N° 17577-2024 contra la Resolución Subgerencial N° D001293-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 08 de abril del 2024, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, la cual declara Infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° D001122-2024- SCA-GDE-MDS de fecha 21 de marzo del 2024.

Que, a lo expuesto se debe tomar en consideración lo prescrito en el TUO de la LPAG, el cual dispone en su artículo 217°, numeral 217.1. *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*; 217.2. *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos*

<sup>1</sup> PONCE RIVERA, Carlos Alexander; MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. La nulidad del acto administrativo en la legislación administra

tiva general. Lex-revista da la facultad da derecho v ciencias políticas. 2019. vol. 16. no 22. p. 215.



*de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".*

Que, la normativa acotada en su artículo 218°, establece cuales son los recursos administrativos impugnativos, los cuales son: el **recurso de reconsideración** y el **recurso de apelación**, por tal motivo, la no interposición del recurso de reconsideración no obsta para que directamente pueda el administrado incoar el recurso de apelación, que al caso sub examine es el medio impugnatorio deducido por el administrado.

Que, de lo señalado, se tiene que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el recurso de apelación tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para ello no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho, siendo que el poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias se le denomina potestad de invalidación; esto es, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa que radica en la Autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden público, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la atención de un recurso;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que **el término para la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y apelación, es de quince (15) días perentorios, en este caso, del análisis formal del recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial antes descrita, se desprende que el recurso fue interpuesto fuera del plazo estipulado** en la norma invocada, esto es al **haber sido notificado el 09.04.2024 el acto administrativo impugnado**, supone que **el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso vencía indefectiblemente el 30.04.2024**, habiendo **presentado el presente recurso administrativo de apelación** contra la **Resolución Subgerencial N° D001293-2024-SCA-GDE-MDS**, el 31.05.2024, es decir, **fuera del plazo legal establecido para ejercer el derecho de interponer contradicción administrativa**;

En consecuencia, deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado; confirmándose la apelada; y, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, por las consideraciones expuestas, conforme a lo dispuesto en los Artículos 61° y 62° del "Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Surquillo" aprobado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 528-2023-MDS; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y sus modificatorias;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Roger Yucra Huanca en representación de INVERSIONES YUCRA & LARICO S.A.C., tramitado mediante el **Documento Simple N° 17577-2024** de fecha 31 de mayo del 2024, contra la **Resolución Subgerencial N° D001293-2024-SCA-GDE-MDS**.



**ARTICULO SEGUNDO:** Confírmese la **Resolución Subgerencial N° D001293-2024-SCA-GDE-MDS** de fecha 08 de abril del 2024 de la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente resolución a INVERSIONES YUCRA & LARICO S.A.C., a su domicilio fiscal señalado en su recurso, sito en Av. Tomas Marsano N° 603 (Mz. N Lt. 27) distrito de Surquillo.

**ARTICULO CUARTO:** Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el numeral 228.1 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO:** Encargar a la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones y Subgerencia de Operaciones de Fiscalización las acciones que tengan lugar de acuerdo a sus competencias para el fiel cumplimiento de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Documento firmado digitalmente  
**ROSA MARIA ITA MARTINEZ**  
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

